



Resolución de Superintendencia

N° 1117 -2018-SUCAMEC

Lima, 07 DIC 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 30 de octubre de 2018 por el señor Walter Alberto Malpartida Álvarez y los documentos adicionales presentados con fecha 16 de noviembre de 2018; contra la Resolución de Gerencia N° 06014-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de octubre de 2018, el Memorando N° 03074-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2018, el Dictamen Legal N° 00498-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201800162860 de fecha 04 de mayo de 2018, el señor Walter Alberto Malpartida Álvarez (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencia de arma de fuego en la modalidad de **defensa personal** para lo cual adjuntó el Anexo 01 – Declaración Jurada, registrando en dicho formato, entre otros, datos personales, expresión de motivos y especificó otros datos;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02460-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de julio de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC), desestimó la solicitud del administrado, debido a que no registró la información de forma clara y exacta, encontrándose la GAMAC imposibilitada de verificar la información declarada por el administrado, contraviniendo el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, posteriormente, con fecha 19 de julio de 2018, el administrado presenta Recurso de Reconsideración, el cual es desestimado con la Resolución de Gerencia N° 6014-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de octubre de 2018;

Que, por medio del Memorando N° 03074-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 08 de noviembre de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 30 de octubre de 2018, adjuntando el expediente original;



J. DULANTO



VºBº

Verástegui

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 11 de octubre de 2018, con Cédula de Notificación N° 31462, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo para lo cual señala con respecto a la contravención del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299; "(...) *que mediante Sentencia N° 62 de fecha 21 de noviembre de 2003 de la Segunda Sala Penal de Procesados Libres, cuya copia adjunto a la presente, declaró absuelto a mi persona de los cargos imputados por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual en Agravio de Menor (...) motivo por el cual el precitado Juzgado solicitó la anulación de los antecedentes judiciales y policiales, cuyas copias simples se adjuntan (...)*" Agrega además que el suscrito ha visto vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad y a la legítima defensa, situación que ha generado que sea víctima de hurto agravado;

Que, previamente a ingresar al análisis del punto controvertido que consiste en la emisión de licencia para el uso de armas de fuego, resulta pertinente señalar que las organizaciones internacionales, como el marco jurídico nacional, llegan a la conclusión que: "la posesión y uso de armas de fuego también debe ser entendida como un privilegio sujeto a regulaciones, pues las armas son consideradas objetos de riesgo que amenazan la seguridad ciudadana"; en el ordenamiento peruano poseer y usar armas de fuego no es un derecho fundamental, por lo que es admisible constitucionalmente la existencia de limitaciones a su posesión y uso, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas – UNODA, respecto al uso de armas de fuego ha señalado lo siguiente: "*La inmensa mayoría de las muertes directamente relacionadas con los conflictos se debe al uso de armas pequeñas, mientras que la población civil, más que nunca, se lleva la peor parte en los conflictos armados. Las armas pequeñas también son los instrumentos dominantes de la violencia delictiva. El número de homicidios relacionados con armas de fuego en las sociedades que salen de un conflicto suele ser superior al número de muertes en el campo de batalla. Estas armas también están vinculadas al número cada vez mayor de asesinatos de empleados de las Naciones Unidas y de personal de mantenimiento de la paz, así como de trabajadores de organizaciones humanitarias y no gubernamentales. Las armas pequeñas facilitan un amplio espectro de violaciones de los derechos humanos, entre las que se incluyen asesinatos, mutilaciones, violaciones y otras formas de violencia sexual, la desaparición forzada, la tortura y el reclutamiento forzado de niños por grupos armados. Con ellas se cometen más violaciones de derechos humanos que con cualquier otro tipo de arma. Además, cuando el uso de la violencia armada se convierte en un medio de resolver reclamaciones y conflictos, se debilitan los mecanismos legales y pacíficos de resolución de controversias y el estado de derecho no puede sostenerse*";

Que, de otro lado, cabe señalar que la regulación, entre otros, para la emisión de licencias de uso de armas de fuego y tarjetas de propiedad se encuentra establecida en la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, por lo que debe precisarse que la citada ley es la norma que desarrolla los alcances de dicha autorización, la cual conjuntamente con su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por la SUCAMEC, constituye la normativa a aplicarse;

Que, respecto a lo alegado por el administrado que "(...) *el artículo 6.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala con respecto a la motivación del acto administrativo que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y*





Resolución de Superintendencia

directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; que dicho contexto no se aprecia en el sustento en el que se basa la desestimación de mi solicitud (...); cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado que: “la motivación puede generarse previamente a la decisión – **mediante los informes o dictámenes correspondientes** – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor”;

Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la GAMAC ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, pues generó su decisión en consideración al **Informe N° 05771-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC** de fecha 04 de octubre de 2018, emitido por la Unidad Funcional No Orgánica de Licencias y Emisión de Tarjetas de Propiedad de armas de Fuego de la GAMAC, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 06014-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de octubre de 2018, por lo tanto no se advierte causal de nulidad;

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley N° 30299), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “**l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal**”;



J. DULANTO

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y **declaraciones** formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”;

Que, por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “Todas las **declaraciones juradas**, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos”;

Que, en esa línea legal, el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, establece que “En caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es **inexacta** la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan”;

Que, asimismo, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones establece lo siguiente: “Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como



VºBº
Verástegui

Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene carácter de declaración jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”;

Que, en cuanto a la **información inexacta**, esta supone la presentación de documentos o **declaraciones juradas** cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, y un quebrantamiento de la condición establecida en el numeral 7.4 y 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, lo que transgrede los principios de presunción de veracidad y verdad material, señalados en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por imperio del numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es **inexacta**, la solicitud es **denegada o desestimada**. Dicha transgresión se configura con la sola presentación del documento o **declaración jurada de información inexacta**, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del **Principio de Presunción de Veracidad**, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11 del citado dispositivo, el derecho de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, según el maestro Juan Carlos Morón Urbina *“El Principio de Presunción de Veracidad consiste en el deber legal de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados. Ello se realiza, con la finalidad de confirmar la veracidad de las declaraciones y documentación presentada; asimismo, para proteger a las Entidades Públicas contra actuaciones que la puedan perjudicar al momento de tomar sus decisiones”*;

Que, ante el quebrantamiento del numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que: *“La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, finalmente cabe precisar que lo declarado por el administrado en su Expresión de Motivos de que *“requiere una licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, debido al trabajo que realizado o cargo que he ocupado, he recibido ataques, intento de ataques o amenazas a mi integridad física (...) Solicito emisión de licencia por concepto de defensa personal debido a las labores administrativas que realizo en la empresa, el cual estoy siendo expuesto a asalto y robo a mano armada, exponiendo mi integridad física (...) y respecto a lo alegado de que el documento que adjuntó; es decir, copia certificada de denuncia policial por delito de hurto agravado; es un documento que acredita y sustenta la necesidad de contar con arma de fuego para ejercer su legítima defensa ante hechos de similar naturaleza, toda vez que la zona donde reside es de alto índice delincencial; es una justificación que resulta imprecisa, dado que la documentación presentada no constituyen elementos concluyentes ni acredita fehacientemente que por el riesgo o la magnitud de las labores o actividades realizadas sea justificable la emisión de una licencia de uso, es decir, no ha logrado demostrar la necesidad de obtener la licencia de uso de arma de fuego; por tal motivo, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda tener por cumplido el aludido requisito para proceder a su evaluación, pues la expresión de los motivos consignados no permiten ser utilizados como instrumentos que faciliten la verificación de la información*



J. DULANTO



C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

declarada; siendo así, se concluye que no se ha sustentado la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego;

Que, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la ley se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella, toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla;

Que, asimismo, en virtud del Principio de Legalidad, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; al respecto, resulta pertinente reseñar lo manifestado por el tratadista MORON URBINA al comentar el principio de Legalidad: *"Si en el derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado. Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...)"*;



Que, el Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, "el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos". Bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que éste constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un "principio de interdicción" de cualquier situación de indefensión y como un "principio de contradicción" de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo (Véase, STC N.0 08605-2005-PA/TC, fundamento 14);

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC), cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, la decisión de la GAMAC es irrefutable, pues basta con la verificación del incumplimiento de lo dispuesto en el literal I) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento para que se declare desestimada la solicitud del administrado;



Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00498-2018-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 06014-2018-SUCAMEC-GAMAC. Asimismo,

considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

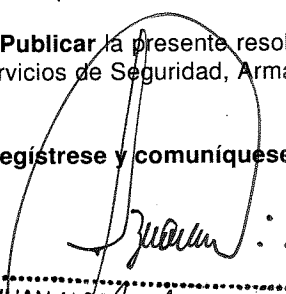
Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Alberto Malpartida Álvarez, contra la Resolución de Gerencia N° 06014-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de octubre de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 06014-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de octubre de 2018.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al señor Walter Alberto Malpartida Álvarez, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui